

RECURSO DE REVISIÓN 221/2017-2 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES.****ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00130117, el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información siguiente:

"Compensaciones

Durante el desarrollo de la auditoria se revisó un monto ejercido por concepto de "Pago de Estímulos al Desempeño" bajo la clave de percepción numero 309 otorgado a Funcionarios por \$ 9, 573,384 y clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgada a personal administrativo por \$ 4, 191,259.

Durante la revisión efectuada a las nóminas se detectó que las compensaciones otorgadas a los funcionarios y administrativos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no se les retuvo el Impuesto Sobre la Renta, contraviniendo los artículos 113 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

Para dichas compensaciones la Universidad Autónoma de San Luis Potosí presento documentación comprobatoria mediante Acta de la H. Comisión de Hacienda de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, donde fueron autorizados los estímulos o compensaciones al desempeño y al servicio universitario de los funcionarios muy personal administrativo hasta por un monto de 15, 000,000 que a criterio de la Propia Rectoría sean merecedores sin afectar los ingresos públicos recibidos a través del gobierno Estatal o Federal"

A manera de orientar aún más a los funcionarios de la UASLP se enlista información emitida por la ASE referente a la información petitionada, misma que

fue difundida públicamente por el diario local EL PULSO a través de la nota titulada "REPARTE LA RECTORÍA MILLONES EN BONOS" de fecha 30 de Marzo de 2016 <http://pulsosp.com.mx/2016/03/30/reparte-la-rectoria-millones-en-bonos/>, en dicha nota se hacen públicos los montos asignados a criterio del rector exclusivamente a funcionarios bajo la clave de percepción 309 en el año 2013 (Tabla 1):

Tabla 1. Algunos funcionarios de la UASLP beneficiados bajo el concepto de "Pago de Estímulos al Desempeño (clave 309) Aportados por la Auditoría Superior del Estado.

Nombre	clave 309 (monto\$)	clave 309 (monto\$)	Nombre	clave 309 (monto\$)
Arreguin Rocha Victor Manuel	259868.4	Hernandez Zamarron Jaime		
Pozos Flores Felipe	259868.4	Vega Niño David		259868.4
Gonzalez Hernandez Juan Jose	259868.4	Villar Rubio Manuel	Fermin	
Gozales Ortiz Jose Arnoldo	259868.4	Nieto	Caraveo	Luz
Reynoso Sandoval Juan Manuel	259868.4	Toro	Vazquez	Jorge
Fernando	259868.4			

6.- En base al artículo 16 y 32 fracciones I, II X y XIV, 40 y 77 del Estatuto Orgánico de la UASLP solicito: Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan las partidas con clave 309 correspondientes al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016."

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud de información pública misma que es como sigue:

"En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 13 de marzo del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 28 de marzo del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1 1-074-2017, folio PNT 00130117, el cual da respuesta a su solicitud de información." (sic).

TERCERO. Interposición del recurso. El 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00009517 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado al día siguiente ante la oficialía del partes de esta Comisión, por medio del cual manifestó:

"(...)

1.- Señalo ante esta Comisión CEGAIP que las autoridades de la UASLP obstaculizan de manera dolosa y premeditada mi acceso a la información pública, ya que no dan respuesta a la información petitionada en mi solicitud lo cual fundo y motivo en base a lo siguiente:

Lo cual detalla en el documento adjunto al presente titulado RR 7.6.pdf" (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta

Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 2 correspondiente a la Comisionada Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se turnó dicho expediente bajo número **RR-221/2017-2 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones I, III y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ a través del RECTOR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Licenciado Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, se tuvo a la parte recurrente por omisa en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el contexto del mismo proveído se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Ahora bien, mediante el Decreto **0665**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se eligió a la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, como Comisionado de este Órgano Garante, por lo que, entró en funciones de su encargo el uno de julio del mismo año, asignándose la ponencia dos de esta Comisión.

SÉPTIMO. EXCUSA. En cumplimiento al acuerdo **CEGAIP-598/2017** emitido en la sesión extraordinaria de consejo de fecha 10 de julio de 2017, en el que se aprobó la excusa solicitada por la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, para intervenir en el presente asunto, en primer término se ordenó requerir al primer comisionado supernumerario a efecto de que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, a fin de que

manifieste su voluntad de suplir a la comisionada excusada a fin de integrar el pleno.

Por lo que en segundo término, la Secretaria de Pleno realizó la certificación del plazo y tuvo al primer comisionado supernumerario por no suplir a la referida Comisionada en las excusa aprobada por el pleno, por lo que se ordenó llamar al **José de Jesús Cárdenas Turrubiarres Comisionado Supernumerario** a efecto de que dentro del mismo plazo manifestara si supliría a la Comisionada antes mencionada, en función de la excusa aprobada por el Pleno de esta Comisión para resolver el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Con fecha 12 doce de julio de 2017, esta Comisión recibió escrito signado por el C. José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, Segundo Comisionado Supernumerario de esta Comisión en el que se le tuvo por aceptando la suplencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, para resolver el presente asunto y se integra al Pleno de esta Comisión como Ponente.

Por lo que se remitió de nueva cuenta el presente expediente a la Ponencia 2, a fin de que el ponente presente el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis potosí, así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Estudio y análisis de fondo. Previo a emitir un pronunciamiento directo a las inconformidades hechas valer por el inconforme, es necesario precisar que el sujeto obligado, a través de las manifestaciones que realizó en el presente medio de impugnación, adujo que la información requerida guarda identidad con una solicitud que ya fue motivo de estudio por esta Comisión mediante la resolución definitiva que se dictó dentro del expediente **RR-317/2016-3**; por lo tanto, se procederá a determinar si efectivamente existe dicha identidad.

Para efectos de determinar si existe identidad en cuanto al contenido de las solicitudes que nos ocupan, es preciso realizar una comparativa entre lo requerida en cada una de las solicitudes que nos ocupan, mismas que fueron presentadas por el mismo recurrente:

Solicitud de información 00470916 (Recurso de revisión RR-317/2017-3)	Solicitud de información 00130117 (Recurso de revisión RR-221/2017-2)
<p>8.- Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan los el "Pago de Estímulos al Desempeño" asignado a funcionarios y la "Compensación Exenta de Prestaciones" asignado a personal administrativo, actas en las cuales también se autoriza que sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 (claves 309 y 59 respectivamente), 2014, 2015, 2016 (proyectado y aprobado).</p>	<p>"6. (...) solicito: Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan las partidas con clave 309 correspondientes al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016."</p>

La solicitud 00470916 (relativo al recurso de revisión 317/2016-2) se integra de diez puntos, de los cuales, como quedó evidenciado, en el punto 8, guarda identidad con lo solicitado en la petición materia del presente recurso, ya que en ambas solicitudes requirió información relativa a:

"Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan las partidas con clave 309 correspondientes al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016."

Acotado lo anterior, cabe destacar que el sujeto obligado proporcionó al punto de la solicitud que actualmente nos ocupa una respuesta en términos muy similares, es decir, **reiteró que la información no se generó un documento de las características requeridas por el peticionario.**

Lo antes señalado, implica la configuración de una figura jurídica denominada cosa juzgada, misma que encuentra su sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida en la Novena Época, estableció el siguiente criterio:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS

14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

Conforme a lo anterior, la institución de la cosa juzgada se debe entender como la figura procesal que busca salvaguardar que aquello resuelto en definitiva (verdad legal) no sea susceptible de discutirse nuevamente, ello en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, ya que contra los fallos de las autoridades que diriman una controversia procede la impugnación correspondiente, siempre que la resolución en cuestión sea sujeta de un control de legalidad o constitucionalidad.

Por otra parte, debe precisarse el contenido de la tesis aislada XVII.20.C.T.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual reza: "La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera este encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de

la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno (...)".

Para afirmar que en el presente asunto se configura la institución de la cosa juzgada, es necesario determinar y acreditar en el presente fallo, la configuración de ambas especies de la cosa juzgada, es decir, formal y material.

Se corrobora que existe cosa juzgada formal, ya que según consta en el expediente RR 317/2016-3, esta Comisión emitió un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada por el recurrente, ya que el siete de febrero de dos mil diecisiete se resolvió en definitiva dicho recurso de revisión, mediante el cual se modificó la respuesta de la autoridad, y en lo concerniente a la respuesta que nos ocupa se modificó su contenido, pues se determinó que no se encontraba debidamente fundada y motiva la determinación adoptada; el veinte de febrero de dos mil diecisiete, se notificó al particular el aludido fallo, mismo que no fue recurrido por la parte promovente, tan es así que en el cumplimiento a la resolución el sustentante se adhirió al contenido de la misma, lo que implica la firmeza del fallo en cuestión, aunado a que mediante el acuerdo dictado el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, se decretó el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, sin que de nueva cuenta conste una inconformidad por parte del interesado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que conforme al artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los particulares están en posibilidad de combatir las resoluciones que en definitiva emita esta Comisión a través de la impugnación que hagan valer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación: consecuentemente, si no consta acreditada una impugnación contra la resolución e incluso la misma se ha decretado cumplida, existe convicción en cuanto a que la causa primigenia ha quedado resuelta de manera definitiva y que, por ello, es inatacable por el simple transcurso del tiempo y la consecución de actos futuros derivados del trámite y cumplimiento del aludido fallo.

Con ello, es posible determinar si se configura la cosa juzgada material, ya que se debe buscar el respeto a la firmeza o inmutabilidad del fallo dictado en el recurso 317/2016-3, dentro del presente recurso aun y cuando sea un medio de impugnación diverso, puesto que guarda similitud con el antecedente ampliamente referido.

Como quedó establecido en los párrafos iniciales del presente considerando, la solicitud materia del presente medio de impugnación guarda íntima relación con una petición de información formulada con anterioridad, como se demuestra a continuación:

Solicitud de información 00470916 (Recurso de revisión RR-317/2017-3)	Solicitud de información 00130117 (Recurso de revisión RR-221/2017-2)
<p>8.- Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan los el "Pago de Estímulos al Desempeño" asignado a funcionarios y la "Compensación Exenta de Prestaciones" asignado a personal administrativo, actas en las cuales también se autoriza que sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 (claves 309 y 59 respectivamente), 2014, 2015, 2016 (proyectado y aprobado).</p>	<p>"6. (...) solicito: Las actas de la H. Comisión de Hacienda de la UASLP en las cuales se autorizan las partidas con clave 309 correspondientes al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016."</p>

Del cuadro inserto, se aprecia que lo requerido en la solicitud de información con **folio 00130117**, concuerda con aquello que se pidió en el punto 8 de la solicitud 00470916 (correspondiente al expediente 317/2016-3); de la confronta entre las respuestas emitidas por la autoridad para ambas solicitudes, es posible apreciar que la autoridad, en lo que respecta al punto que nos ocupa, contestó de la misma forma, es decir, señaló que alega en su respuesta que no cuenta con las actas requeridas por el hoy recurrente, toda vez que señala que no tiene la obligación legal de generar documentos en los términos a que refiere.

A mayor abundamiento, esta Comisión, por decisión unánime, determinó dentro de las constancias del expediente 317/2016-3, que en lo relativo a la **contestación del punto 8 de la solicitud, se modificara la respuesta en los términos siguientes:**

"En lo tocante a la respuesta generada para tutelar los puntos (...) y ocho de la solicitud, se considera el agravio del recurrente es parcialmente fundado, en atención a las siguientes precisiones:

La autoridad alega en su respuesta que no cuenta con las actas requeridas por el hoy recurrente, toda vez que señala que no tiene la obligación legal de generar documentos en los términos a que refiere; sin embargo, como bien lo señala el peticionario, no se fundó y motivó tal negativa, ya que si bien es cierto señala que no está obligado a generarlas en los términos en que las solicita el particular, tampoco localizó acta alguna con las connotaciones del particular.

Previo a hacer un pronunciamiento, resulta prudente invocar la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Al caso particular, la tesis invocada resulta aplicable en virtud de que la autoridad no explicó, ni justificó los alcances del análisis normativo que efectuó, puesto que de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones, competencias y funciones de los sujetos obligados debe ser documentado y además, si se refiere a la esfera de competencia del sujeto obligado, se presume que existe un medio documental que respalde y de constancia de la actuación de la autoridad; es por ello que al momento de recibir una solicitud de información, debe efectuar un proceso de adecuación normativa, entendido como aquel razonamiento lógico jurídico por el que se determina de manera fundada y motivada si existen condiciones que presuman su generación o posesión.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la determinación por la que se funde la ausencia de regulación a un punto específico de la solicitud de información es un proceso exhaustivo, ya que con fundamento en el artículo 54, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia Local, en caso de ser necesario, deben efectuarse las gestiones internas necesarias ante las áreas que por su configuración normativa, reglamentaria o administrativa estén en condiciones de determinar si existe una disposición que vincule a la generación del documento identificado en la solicitud del particular.

Para reforzar lo expuesto, es de señalar que conforme al numeral 151 en correlación con los artículos 18, 19 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a los sujetos obligados fundar y motivar si dentro de su configuración normativa se desprende la obligación de contar con los documentos solicitados, aunado a que uno de los principios constitucionales que regulan la actuación de la autoridad es el de seguridad jurídica, el cual modulado a esta materia implica que funde y motive su actuación al momento de otorgar respuesta, ya que como lo estableció el Comité Jurídico Interamericano en la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, y así también debe asegurar la difusión de información

sobre sus funciones y actividades. Lo anterior, con la finalidad de que se dote de certeza al peticionario y tenga pleno conocimiento del por qué no es posible allegarse de la información a la que pretendía acceder.

Es por lo anterior, que el sujeto obligado deberá realizar un proceso de adecuación por el cual determine si no cuenta con la información, el cual debe tener como finalidad advertir la expresión documental de lo solicitado, ya que no siempre se ajustan la normativa a las pretensiones y exigencias de los solicitantes, pero ello no significa supeditar a formalismos la contestación de las peticiones de acceso.

De manera particular, en lo referente al punto ocho de la solicitud, la autoridad en su respuesta e informe preciso diversos medios de convicción que lo llevó a determinar la no generación de la información por cuestiones atribuibles a su configuración norma, aunado a que, conforme a lo expuesto en líneas superiores, canalizó la solicitud al área de Recursos Humanos, que determinó la naturaleza de la autorización del pago de los estímulos materia de la solicitud; sin embargo, solamente fundó tal determinación en un manual aplicable a la referida área, el cual no identificó la parte relativa de dicho manual que sostuviera su dicho, aunado al hecho de que los artículos 16 y 17 del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño, no señalan de manera expresa quien es la autoridad o área que autoriza el pago, sino que solamente la forma en que los participantes se vuelven acreedores a éste; por lo tanto, deberá ser extensiva la autoridad en cuanto a su fundamentación y motivación.

En estudio de la respuesta otorgada al último punto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, se determina fundada la inconformidad por los siguientes argumentos:

La autoridad dice poner a disposición la siguiente información: Acta del H. Consejo Directivo Universitario del trece de diciembre de dos mil once

Para que accediera el particular a la información estableció las siguientes instrucciones:

- Acceder al enlace <http://transparencia.uaslp.mx/informacion-de-oficio>.
- Seleccionar el artículo 19, fracción VI y posteriormente seleccionar buscar:

Esta Comisión al seguir las instrucciones del sujeto obligado logró visualizar el siguiente portal:

The screenshot displays the 'INFORMACION DE OFICIO' section of the UASLP platform. It includes a search bar, a table of results, and a sidebar with navigation links.

Titulo	Descripción	Entidad
Manual de Organización	Actualización 2013	División de Desarrollo Humano
Sesión Extraordinaria del HCDU 02-04-2008	MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE REUNIONES OFICIALES DE ORGANOS COLEGADOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS	Secretaría General
Sesión Extraordinaria del HCDU 02-04-2013	MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE REUNIONES OFICIALES DE ORGANOS COLEGADOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS	Secretaría General
Sesión Extraordinaria del HCDU 02-06-2013	MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE REUNIONES OFICIALES DE ORGANOS COLEGADOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS	Secretaría General

Como se parecía a simple vista, al seguir las instrucciones del sujeto obligado se despliegan diversos documentos, pero no es posible identificar de manera inmediata el documento a que refiere en su respuesta.

Lo anterior, supone que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al momento de emitir su respuesta, no definió de manera clara el apartado o sección en la que el particular podía consultar la información, lo que implica que la autoridad no actuó en apego a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que no precisó de manera exacta el lugar y la forma en que se podía consultar la información.

Ahora bien, el sujeto obligado, en las manifestaciones que rindió en el presente sumario, reitero que la información solicitada sí se encontraba publicada en el portal señalado; sin embargo, no acredita que dicha documentación se encuentre publicada en el portal proporcionado, por lo que en estricto apego del artículo en mención.

Por otra parte, la autoridad hace alusión a un acuerdo de reserva y que por tal motivo no es posible proporcionar la información que se haya generado con motivo de la solventación de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado referentes al estímulo o compensaciones bajo clave "309".

Es preciso asentar que el acuerdo de reserva fue generado con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del dieciocho de octubre de dos mil siete, misma que se encuentra actualmente abrogada, por lo que es necesario determinar si subsiste el acuerdo de reserva, toda vez que al ser un acto con una eficacia temporal determinada, subsiste en tanto no se contraponga a la ley posterior que la abrogó. Para reforzar lo señalado, resulta pertinente invocar la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue emitida en la séptima época bajo el registro electrónico 256469, y que establece:

"RETROACTIVIDAD. IGUALDAD DE PRECEPTOS DE LA LEY ANTERIOR Y LA NUEVA.

El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de ello se desprende que para que la aplicación retroactiva de un precepto sea inconstitucional, es menester que dicha aplicación cause un perjuicio legal al afectado. Y si se aplicó un precepto legal a hechos realizados con anterioridad a dicho precepto, pero en la fecha de su realización estaba en vigor un precepto anterior de contenido sustancialmente igual al nuevo, no puede decirse que la aplicación de la ley nueva le haya causado perjuicio legal al afectado, ya que el contenido de la ley anterior era sustancialmente el mismo, por lo que a los mismos hechos realizados, les hubieran correspondido las mismas consecuencias de derecho que les fueron aplicadas. Luego en estos casos, no se puede decir que la aplicación del precepto nuevo cause al afectado un perjuicio legal que deba serle reparado en el juicio de amparo".

Una vez establecido lo anterior, es importante destacar que el acuerdo de reserva en estudio se funda en lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esencialmente establecía como causal de reserva aquellos expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado ejecutoria.

Por su parte, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como su homóloga local vigente, definen las causales de reserva en los artículos 113 y 129, respectivamente, mismas que corresponden a:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (actualmente vigente):

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Como se puede observar, existe en el conjunto normativo actual una hipótesis normativa que guarde identidad con la causal de reserva invocada por la autoridad; por lo tanto, conforme al marco regulatorio vigente que prevé la figura de información clasificada, se justifica la vigencia del acuerdo de reserva, es decir, subsiste al día de hoy pese a la abrogación de la Ley que le dio origen.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que del estudio de acuerdo que nos ocupa, esta Comisión detectó una disparidad con la Ley que rige al día de hoy el acceso a la información, que consiste en que el acuerdo que nos ocupa es de carácter general, ya que clasifica un cúmulo de documentos que no se justifica su absoluta reserva, como lo son aquellos relativos al caudal probatorio que se utilizó

para instaurar los procedimientos, ya que dicha información es alusiva al manejo de fondos públicos.

La afirmación que precede tiene fundamento en lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone de manera expresa la prohibición de emitir acuerdo de carácter general o particular, ya que el acto a que se hace referencia debe ser acorde al contenido de la información, puesto que la ley permite la supresión de las partes sensibles, en este caso de aquellas secciones que revelen quien es el funcionario presuntamente responsable y las conductas que se le imputan, pero de ninguna manera se puede omitir el acceso a documentos que reflejen la actividad ordinaria que realiza con fondos públicos. Resulta pertinente invocar la tesis aislada 4o.A.40 A (10a.), la cual fue emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".

Con base en el criterio sustentado por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al cual se adhiere esta Comisión, es que debe modificarse el acuerdo de reserva en el sentido de que se mantenga la clasificación pero de aquellas secciones de los documentos que versen con la hipótesis de clasificación, sin que pueda ser extensiva al caudal probatorio que deviene del manejo de recursos públicos." (sic).

Como se logra advertir, en síntesis, esta Comisión en su momento modificó la parte de la respuesta del sujeto obligado que dio contestación a dicho punto, y en cumplimiento acató dicho fallo, lo que, como ya se dijo ampliamente, implica que la autoridad actuó en armonía al fallo definitivo

emitido en el expediente 317/2016-3, y cuya determinación no puede ser sujeta de debate en un nuevo medio de impugnación.

Con base en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, y que con anterioridad se invocó, se afirma que el hecho de volver a someter a un control de legalidad la respuesta que la autoridad proporcionó de manera reiterada al solicitante, implicaría negar la firmeza de la resolución que guarda relación con el presente asunto e iría en contravención con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, ya que no se respetaría ni salvaguardaría la definitividad de las determinaciones que emita esta Comisión.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de que se encuentra acreditado que existe cosa juzgada, tanto formal como material, los agravios formulados por el recurrente devienen inoperantes, ya que van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos volver a ser analizados en virtud de que ya fueron materia de un procedimiento que se encuentra firme. Se sustenta lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1.40.A. J/58, sustentada en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.

Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”.

Con el fin de clarificar lo anteriormente sustentado, es menester realizar diversas puntualizaciones en torno a que de un análisis de la solicitud de información 00129617, la cual dio origen al presente recurso y, como ya se dijo, del análisis de su contenido se advierte que es coincidente a diversa solicitud de información de folio 00470916, la cual dio origen al recurso de revisión 317/2016-3, misma que ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Garante y que se fue señalado en el presente proyecto de resolución como hecho notorio; ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro señalan:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar,

de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Ahora bien, del análisis de los referidos recursos, se desprende que ambos son coincidentes en el sentido de que las partes son idénticas, es decir, la solicitud fue formulada por el mismo peticionario a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (sujeto obligado), respecto de cierta información, la cual ya fue materia de examen en el citado recurso 317/2016-3, del cual el Pleno de este Órgano Garante emitió el pronunciamiento respectivo de la resolución de **siete de febrero de dos mil diecisiete**, la cual se le notificó al recurrente el **veinte de febrero del presente año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende de las constancias que obran a foja 134 del citado sumario y el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, esta Comisión se pronunció con base al artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información respecto del cumplimiento efectuado por la autoridad.

Cabe destacar que debido a la naturaleza del acto productor de efectos jurídicos directos, los mismos pueden ser controvertidos por el interesado mediante la interposición del Juicio de Amparo Indirecto, tal y como se le precisó anteriormente.

Cabe reiterar que, del análisis de ambas peticiones de información se obtiene que son similares en lo que refiere al solicitante hoy recurrente, sujeto obligado y contenido de la petitoria en el punto 6, por lo que dada la circunstancia en el asunto que se examina, influye la cosa juzgada del recurso **317/2016-3**, misma que al no ser recurrida por el particular, adquirió firmeza el trece de marzo de dos mil diecisiete para todos los efectos legales que haya lugar; por tanto, en el caso que nos ocupa, influye la cosa juzgada del recurso en comento en otro futuro, como resulta el presente medio de defensa **221/2017-2**; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre con efectos internos y externo.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la resolución y aquel en que ésta sea invocada, tal y como lo manifestó la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que concurren identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso existe identidad parcial del contenido de la solicitud de información, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del recurso 317/2016-3, ya que la solicitud que en este se formuló, abarca la totalidad de lo pedido en la solicitud que corresponde a este recurso.

Lo anterior encuentra su sustento en la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

Por tanto, la competencia que ejerce esta Comisión, respecto de un medio de impugnación que ha adquirido firmeza al no ser recurrido, conduce a declarar insubsistente un segundo proceso, en virtud de que el conocer de un nuevo recurso, dada la naturaleza de éste, intensifica el ejercicio de la competencia, el cual ya se tradujo en el dictado de una resolución que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, en cuyo caso no sólo se impide el pronunciamiento respecto a la nueva controversia, sino hace cesar la incertidumbre en el conflicto entre las partes, de modo que la cosa juzgada torna inexistente el referido presupuesto procesal.

En conclusión, y en virtud de que se actualiza la institución de la

cosa juzgada, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Confirma** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciado José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

LIC. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS
TURRUBIARTES

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA